

GACETA OFICIAL.

SUSCRIPCION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cts.

San José, Junio 19 de 1869.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

DOCUMENTOS OFICIALES.

JESUS JIMENEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto habiéndose celebrado un Tratado de Paz y Amistad con la República de Nicaragua en 30 de Julio de 1868, por medio de Plenipotenciarios nombrados al efecto, el cual ha sido ratificado por los Congresos de ambas Repúblicas, con ciertas modificaciones; y cuyo tenor es como sigue:

La República de Costa-Rica por una parte y la de Nicaragua—por otra, animadas del deseo de estrechar y perpetuar las relaciones de amistad en que felizmente se encuentran, han resuelto celebrar un Tratado que produzca tales efectos.

Con este objeto el Presidente de la República de Costa-Rica ha conferido plenos poderes al Licdo. Don Julian Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República de Nicaragua al Licdo. Don José M. Zelaya.

Quienes despues de haberse comunicado dichos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1º

Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera entre la República de Costa-Rica y la República de Nicaragua.

ARTÍCULO 2º

De consiguiente, jamás en ningun caso dichas Repúblicas se harán la guerra.—Si ocurriere alguna diferencia entre ellas, se darán previamente las esplicaciones debidas, y si estas no alcanzasen á zanjar las dificultades y restablecer la buena inteligencia ocurrirán en toda eventualidad al arbitramento de una nacion amiga.

ARTÍCULO 3º

Si por desgracia alguna nacion hiciera la guerra á Costa-Rica ó á

Nicaragua, las áltas partes contratantes convienen, de la manera mas absoluta en no hacer alianza ofensiva, ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de alguna de las dos Repúblicas, pero se declara que esto no impide que puedan celebrar alianzas defensivas para la defensa de sus respectivos territorios, en caso de ser invadidos.

ARTÍCULO 4º

No pudiendo considerarse rigurosamente las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua, como naciones extranjeras por razon de su comun origen, por las conexiones é intereses territoriales, comerciales y políticos que las han ligado y las ligan, se declara y establece: que los costaricenses avecinados en cualquier punto del territorio de la República de Nicaragua, y los nicaraguenses avecinados en cualquier punto del territorio de la República de Costa-Rica, serán tenidos y considerados como ciudadanos del pais donde residen y con iguales derechos civiles y políticos, y prerogativas que los naturales; bien entendido que estarán tambien sujetos á las mismas cargas, servicios y obligaciones á que están ó estuvieren sujetos los naturales; y que los derechos políticos que recíprocamente se conceden no se entienden sino hasta donde lo permitan las respectivas Constituciones de ambas Repúblicas.

ARTÍCULO 5º

En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, los naturales de las dos Repúblicas podrán ejercer en la otra sus diferentes profesiones y oficios con arreglo á las leyes del pais en que residan, y en cuanto á profesiones científicas, bastará para la incorporacion la presentacion del título con la autenticidad correspondiente, y la justificacion de la identidad de la persona si fuese necesario.

ARTÍCULO 6º

Los actos judiciales, títulos académicos y documentos públicos de cual-

quiera naturaleza, otorgados ó estendidos en una de las dos Repúblicas conforme á sus propias leyes, valdrán en la otra y merecerán toda fé, presentándose con la autenticidad debida.

ARTÍCULO 7º

Los Tribunales y Juzgados de cada una de las Repúblicas, evacuarán los exhortos y demas diligencias judiciales que solicitaren los de la otra, haciéndose en la forma debida.

ARTÍCULO 8º

Los reos de homicidio, hurto, robo, falsificacion de moneda, sellos ó instrumentos públicos, quiebra fraudulenta ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, raptó ó violencia, que fueren reclamados en debida forma por haber delinquido en uno ú otro de los territorios de las partes contratantes y haberse acogido al de la otra, serán entregados siempre que en la requisitoria y á juicio de las autoridades requeridas, se haga constar el cuerpo del delito, y que la persona reclamada sea el delincuente.

ARTÍCULO 9º

Si emigrados por motivos políticos de una de las partes contratantes se acogieren al territorio de la otra gozarán del asilo que el Gobierno respectivo debe concederles, pero en este caso es obligacion de la parte que dá el asilo, cuidar de que éste no se convierta en perjuicio de la otra.

ARTÍCULO 10.

Los ciudadanos y naturales de una de las partes contratantes tendrán en el territorio de la otra, plena libertad de adquirir, poseer y disponer por compra, venta, donacion, cambio, casamiento, testamento, sucesion *ab intestato* ó de otra manera, toda clase de propiedades que las leyes del pais permitan tener á los nat. Sus herederos y representantes den suceder y tomar posesion de propiedad por sí ó por sus agentes que obren en la forma ordinaria.

ma manera que los ciudadanos ó naturales del país, y en ausencia de herederos y representantes, la propiedad será tratada como si perteneciese á un ciudadano ó hijo del país, bajo iguales circunstancias. En ninguno de estos casos pagarán ellos sobre el valor de la propiedad otros ó mas crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que pagan los ciudadanos y naturales del país. En todo caso á los ciudadanos y naturales de las partes contratantes, les será permitido esportar su propiedad ó los productos de ella, á los costaricenses del territorio de Nicaragua y á los nicaragüenses del territorio de Costa-Rica, libremente y sin estar sujetos por la esportación á pagar derecho alguno por no ser naturales; y sin tener que pagar otros ó mas crecidos derechos que aquellos á que están sujetos los hijos del país.

ARTÍCULO 11.

Los costaricenses residentes en los dominios de Nicaragua y los nicaragüenses residentes en la República de Costa-Rica, estarán exentos de todo servicio militar obligatorio cualquiera que sea por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, esacciones ó requerimientos militares, y no se les obligará bajo ningun pretexto á pagar otras ó mas crecidas cargas ordinarias ó extraordinarias, requerimientos ó taxas que aquellas que pagan ó en lo sucesivo pagaren los ciudadanos ó naturales.

ARTÍCULO 12.

Las altas partes contratantes se comprometen á recibir á los comisionados y agentes que la una acredite cerca de la otra, y á darles buena acogida conforme al derecho y práctica general de las naciones.

ARTÍCULO 13.

Los doce artículos precedentes, serán perpetuamente obligatorios para las dos partes contratantes; pero ellas de comun acuerdo, podrán reformarlos ó adicionarlos, cuando lo tengan por conveniente.

ARTÍCULO 14.

El presente Tratado, aprobado y ratificado que sea por las respectivas Legislaturas, se canjeará en esta ciudad ó en la de Managua dentro de un año de su fecha, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual los infrascritos plenipotenciarios de las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua, firman y sellan con sus sellos este susodicho Tratado en la ciudad de San José de Costa-

Rica, á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) J. Volio.—(L. S.) Jose Maria Zelaya.

Palacio Nacional. San José, doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

Encontrando el anterior Tratado arreglado á las instrucciones conferidas, apruébase y al efecto pase al Poder Legislativo para su ratificación. (Hay una rúbrica.) Rubricado por el Presidente de la República.

J. Volio.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. único. Apruébase y ratifícase el Tratado de Amistad celebrado el dia treinta de Julio próximo pasado entre el Licdo. Don Julian Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República competentemente autorizado, y el Licdo. Don José Maria Zelaya, Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua con las modificaciones siguientes:

1ª Se entenderá suprimido el art. 8º por el cual se estipulan los casos de estradición de reos.

2ª No permitiendo la Constitución de esta República la concesion de la ciudadanía, á individuos de otros países, si no es que residiendo seis años en ella, obtengan carta de naturaleza, el art. 4º del mismo Tratado deberá leerse así:—Art. 4º No pudiendo considerarse rigurosamente las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua como naciones extranjeras se declara y establece: que los costaricenses avecinados en cualquier punto del territorio de la República de Nicaragua y los nicaragüenses avecinados en cualquier punto del territorio de Costa-Rica, gozarán de los mismos derechos civiles y prerogativas de que gozan los nacionales.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

Juan R. Mata,
Vice-Presidente.

Manuel Castro,—Andrés Saenz;
Secretario. Secretario.

Palacio Nacional. San José, Se-

tiembre primero de mil ochocientos sesenta y ocho.

EJECÚTESE:

(F.) JOSE MARIA CASTRO.

El Srío. de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

(F.) A. ESQUIVEL.

Por tanto y para que produzca los efectos de ley, doy el presente firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en la ciudad de San José, á los diez dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—(L. S.)

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Srío. de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

(F.) AGAPITO JIMENEZ.

JESUS JIMENEZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Supremo Poder Legislativo Nacional ha aprobado y ratificado en todas sus partes la Convencion Postal concluida en esta capital entre la República de Costa-Rica y la de Nicaragua el 30 de Julio de 1868 por los Plenipotenciarios respectivos, cuyo testo es el siguiente:

El Gobierno de la República de Costa-Rica y el Gobierno de la República de Nicaragua deseosos de arreglar por medio de una Convencion, las comunicaciones postales entre los dos países, sobre bases liberales y ventajosas para sus respectivos habitantes, han conferido sus plenos poderes respectivamente; á saber:

El Presidente de la República de Costa-Rica, á Julian Volio Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República, y

El Presidente de la República de Nicaragua á José Maria Zelaya, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en la República de Costa-Rica, quienes despues de canjear sus plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1º

Ademas de la ruta ordinaria de comunicacion que existe actualmente entre la República de Costa-Rica y la de Nicaragua, por medio de la línea de vapores de la Compañía del ferro-carril de Panamá en el Paí-

fico, se restablece el antiguo correo semanal de la ciudad de Liberia en Costa-Rica á la de Rivas en Nicaragua, que conducirá en balijs cerradas y selladas la correspondencia que se dirija de uno á otro pais.

ARTÍCULO 2º

Si mas tarde se encontrare practicable una línea mas próxima entre las dos Repúblicas por el lago de Nicaragua y alguno de los rios navegables y el territorio de Costa-Rica, los dos Gobiernos de acuerdo, establecerán una comunicacion periódica de correos, sin destruir por esto la de Liberia á Rivas, de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º

Los gastos que ocasionen estas líneas de correos serán pagados por mitad por los Gobiernos de Costa-Rica y Nicaragua. Con este fin el Administrador de correos de la ciudad de Liberia hará constar en el pasaporte del conductor de las balijs, la cantidad que este devengue por su viaje; y el Administrador de correos de la ciudad de Rivas le pagará la mitad del valor, anotándolo tambien en el mismo pasaporte.

ARTÍCULO 4º

El porte que debe exigirse en la República de Costa-Rica por toda correspondencia que salga de esta República para la de Nicaragua ó que puesta en el correo de Nicaragua se dirija á Costa-Rica, y el porte que debe exigirse en la República de Nicaragua por toda correspondencia que de aquella venga para la de Costa-Rica ó que salga de esta República dirigida á aquella, y en ámbos casos ya sea por la línea actual del Pacífico, por la que se restablece de Liberia á Rivas ó por cualquiera otra línea que en lo sucesivo se establezca entre las dos Repúblicas, nunca podrá exceder de la tarifa comprendida en los párrafos siguientes:

1º Por una carta sencilla de menos de media onza, cinco centavos.

2º Por toda carta doble de menos de tres cuartos de onza diez centavos.

3º Por toda carta triple de menos de una onza quince centavos.

4º Por los pliegos ó paquetes de una onza ó mas, se cobrarán veinte centavos por cada onza, y por el exceso lo que corresponda, conforme á los párrafos anteriores.

5º Por el derecho de certificado, cincuenta centavos, fuera del porte correspondiente.

6º La correspondencia oficial de los Gobiernos de ámbas Repúblicas,

será franca de porte; y gozarán de la misma franquicia los exhortos de los tribunales de justicia en causas criminales.

7º Los periódicos, folletos, hojas sueltas y toda clase de impresos semejantes, serán libres de porte; pero deben estar fajados con tiras angostas, de modo que los empleados de correos puedan observar el interior del paquete; y quedando sujeto á las leyes y reglamentos de cada pais, en cuanto á ser sometidos al pago de portes, como cartas, en los casos especificados en dichas leyes y reglamentos.

8º Los paquetes de libros que de la República de Costa-Rica se dirijan á la República de Nicaragua ó viceversa, pagarán treinta centavos por libra en cada una de las dos Repúblicas; pero deben ir fajados de la misma manera que se ha dicho para los periódicos é impresos.

ARTÍCULO 5º

Este arreglo rejirá desde el dia del canje y continuará vijente hasta que una de las dos partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipacion, su deseo de terminarlo; pero en todo tiempo podrá reformarse y adicionarse por el mútuo acuerdo de ámbos Gobiernos.

ARTÍCULO 6º

Esta Convencion será aprobada y ratificada por el Presidente de la República de Costa-Rica, con el consentimiento y aprobacion del Poder Lejislativo de esta República y por el Presidente de la República de Nicaragua, con el consentimiento del Cuerpo Lejislativo de la misma; y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad dentro de un año ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual ámbos Plenipotenciarios la firman en orijinal duplicado y ponen sus sellos respectivos. Hecha y fecha en San José, á los nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) J. Volio.—(L. S.) Jose Maria Zelaya.

Palacio Nacional San José, Julio treinta y uno de mil ochocientos sesenta y ocho.

Encontrado la anterior Convencion Postal arreglada á las instrucciones conferidas, apruébase, y al efecto pase al Poder Lejislativo para su ratificacion.—(Hay una rúbrica.) Rubricado por el Presidente de la República.

(F.)—J. Volio.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso

DECRETAN:

Art. 1º Se aprueba y ratifica la Convencion Postal celebrada el nueve de Julio próximo pasado entre el Licdo. Don Julian Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República y el Licdo. Don José Maria Zelaya Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer las exploraciones convenientes, con el objeto de establecer la línea de correos de que habla el art. 2º

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional, San José, veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

Juan R. Mata,
Vice-Presidente.

Manuel Castro,—Andres Saenz,
Secretario. Secretario.

Palacio Nacional. San José, Setiembre primero de mil ochocientos sesenta y ocho.

EJECUTESE:

(F.) JOSÉ MARIA CASTRO.

El Srco. de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

(F.) A. ESQUIVEL.

Por tanto y para que produzca los efectos legales, doy el presente firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en la ciudad de San José, á los diez dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—(L. S.)

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Srco. de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

(F.) AGAPITO JIMENEZ.

Nº 3.

JESUS JIMENEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Con presencia de una consulta del Administrador de la Aduana de Puntarenas respecto á las dificultades que se le han presentado en la ejecucion del Decreto de 27 de Abril último, y en uso de las facultades que me concede la ley;

DECRETO:

Art. 1º Las mercaderías estran-

... jeras registradas por la Aduana de Puntarenas, antes de la emision del citado Decreto de 27 de Abril último, con destino al consumo de los puntos situados al Occidente de la Garita, pueden ser introducidas á la parte Oriental dentro del término de tres meses á contar de esta fecha, previo el permiso y guia correspondientes dados por la Administracion de la misma Aduana, á pedimento del interesado.—El pedimento especificará la época en que fueron introducidas á la Aduana, el buque que las condujo y manifiesto despachado á que pertenecen.

§. Único.—Cuando la Administracion de la Aduana no tenga en su archivo los comprobantes suficientes para estender las guías, lo espresará así á efecto de que el interesado ocurra á la Contaduría Mayor para que ésta—previo el exámen de la petición—dé el permiso de introduccion, si lo creyere de justicia.

Art. 2º Pasado el término de tres meses, es prohibido al Administrador dar las guías de que habla el artículo anterior sobre mercaderías registradas para la venta en los lugares dichos, sin que se paguen de nuevo los derechos establecidos por la ley.

§. Único.—Están esceptuadas de pagar nuevos derechos las mercaderías que al concluir el indicado término, el comercio deposite en las bodegas nacionales, ó las que al entrar en la Aduana se dejen en depósito con objeto de sacarlas despues para aquel consumo, ó ya para introducir las.

Art. 3º El comerciante ó truchero que traslade del interior á la costa, mercaderías extranjeras, no podrá volverlas á introducir si no es pagando los correspondientes derechos.

Dado en el Palacio Nacional de San José, á dieziseis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.


[F.] JESUS JIMENEZ.


El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.


(F.) A. JIMENEZ.

MOVIMIENTO MARITIMO.
PUNTARENAS.

ENTRADAS Y SALIDAS.

 Junio 13.—Hoy á las seis de la mañana, fondeó en este puerto procedente de los Estados de Centro América el vapor Norte Americano "Guatemala", al mando de su capitán A. J. Douglas.—Trajo de pasajeros á los Señores José B. Soliz, R. Bohormoser, José Caceres, Juan Duran, F. Villafranca, Jesus Villafranca, V. Calvo, Robert Grey y Vicente Urcuyo; y de carga 240 bultos.

 Junio 14.—El vapor N. A. "Guatemala" salió de este puerto, con destino á Panamá, á las dos de la tarde del día de ayer. Llevó de pasajeros á los Señores, Ministro Americano Blair, General Spaulding, Mayor Jears, Señor Reilly, Señor Patten, Licenciados Salvador Jimenez y dos niños, Bruno Carranza y General Don Maximo Blanco. De carga 400 sacos de café y 5 pacas de cueros de venado.

 A las 5 de la tarde del mismo día, fondeó en este Puerto, con procedencia de Panamá, el vapor Norte Americano "Costa-Rica," al mando de su Capitan John M. Dow. Trajo de pasajeros á los Señores Riotte y 4 de familia, J. M. Bibes Leon, Señorita P. Bibes, J. M. Bermudez, Señorita L. Bermudez, M. Bermudez y una criada y F. Arrillaga y Ansola; y de carga 481 bultos.

Hoy á las 7 de la mañana salió el mismo vapor con destino á los estados de Centro America, y llevó de pasajeros á los Señores Presbítero Don Raimundo Mora, Don Francisco Maria Iglesias, Licenciado Leon Fernandez, Braulio Morales y criado, Paulino Ortiz é hijo, J. F. Bonilla, Recaredo Bonilla, Ezequiel Arce, José L. Gallegos é hija, Fermin Leon, José Ana Pacheco, Ligorio Alvarado, L. M. Morales; y de tránsito á los Señores General Don Maximo Blanco y Licenciado Don Bruno Carranza. Estos dos últimos, segun las noticias que tiene esta Capitanía se trasladaron del vapor "Guatemala" al "Costa-Rica" en la vuelta de la Herradura despues de haber salido con direccion á Panamá.

Tambien llevó de carga 12 bultos.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS Públicas.

LISTA DE MULTAS EXIJIDAS POR LA POLICIA DE LA CARRETERA NACIONAL, EN EL MES DE MAYO.

Cabo guarda Federico Rojas.

N. 37. Rafael Vargas, por dos carretas sin guia.....	\$ 2. 00
„ 38. Jesus Vega, por ir en la carreta.....	1. 00
„ 39. Juan Manuel Carbonero, id. „	1. 00

Cabo guarda Adolfo Salazar.

N. 33. Pablo Villalobos, por ir en la carreta.....	1. 00
„ 34. José María Acuña, id.....	1. 00
„ 35. José Ma Gonzalez, id.....	1. 00
„ 36. Joaquin Fuentes, id.....	1. 00
„ 37. Soledad Mena, id.....	1. 00
„ 38. Juan Monge, id.....	1. 00

Cabo guarda Baltazar Lopez.

N. 83. Dolores Mora, por ir en carreta.....	1. 00
„ 84. Manuel Hernandez, id.....	1. 00
„ 85. Julian Rojas, por un cerdo „	1. 00
„ 86. Pio Obares, por ir en carreta „	1. 00
„ 87. No dió su nombre id.....	1. 00
„ 88. Maria Salas, por un cerdo „	1. 00
„ 89. Francisco Miranda, por ir en carreta.....	1. 00
„ 90. José Mora, id.....	1. 00
„ 91. No dió su nombre id.....	1. 00
„ 92. Id. id.....	1. 00
„ 93. Sebastian Lopez, por no guiar sus bueyes.....	1. 00
„ 94. Gregorio Molina, por un cerdo.....	1. 00
„ 95. Juan Zamera, por ir en la	

carreta.....	1. 00
„ 96. Juan de Ds. Santamaria, id. „	1. 00
„ 97. Juan Rafael Jimenez, id... „	1. 00
„ 98. Vicente Campos, id.....	1. 00
<i>Caminero Manuel Lopez.</i>	
N. 87. Joaquin Calderon, por no guiar sus bueyes.....	1. 00
„ 88. Jesus Zúñiga, id.....	1. 00
„ 89. Luis Jimenez, id.....	1. 00
„ 90. José Rivera, por no guiar su ganado.....	1. 00
Suma \$ 30. 00	

Suma treinta pesos.—San José, Junio 15 de 1869.

P. Gagimi.

Ministerio de Hacienda de la República de Costa-Rica.—Enterado.

Jimenez.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de San José.

La botiva de servicio público durante la semana entrante, es la del Dr. Olivella.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA De Cartago.

Esta Gobernacion ha ordenado el depósito de los animales que han sido presentados á la policia, y son los siguientes:

Un caballo melado de andadura, que fué del Señor Hipólito Ramirez, vecino de San José.

Otro id. zaino (de andadura, perteneciente al Señor Ramon Navarro, de esta Ciudad:

Otro id. rocillo ordinario, marcado con fierro sin matricular.

Otro id. rucio pequeño, de andadura, marcado con fierro del Señor Inocente Chaverri.

Una vaca barrosa overa, mucá, con marca confusa.

Otra id. alazana marcada, con fierro del Señor Sebastian Madrigal, vecino de los Desamparados.

Las personas que se crean con derecho á estos animales, pueden ocurrir en el término legal á esta oficina.

Junio 16 de 1869.

M. Peralta.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de Heredia.

En las fechas que á continuacion se expresan, esta autoridad ha depositado como perdidos los animales siguientes, todos marcados.

Junio 2.—Un caballo retinto colorado dos patas blancas.

Id. id.—Otro id. bayo amarillo.

Id. 7.—Otro id. id. frontino.

Id. id.—Un buey amarillo.

Id. id.—Otro id. hocco.

Id. id.—Una potranca melada cabeza salpicada.

Id. 8.—Un caballo colorado tres patas blancas, careto.

Id. id.—Un potrero colorado dos patas blancas.

Lo que se avisa al público para que las personas que se consideren con derecho á estos animales, se presenten á hacerlo valer en el término que señala la ley.

Junio 12 de 1869.

M. J. Zamora.

JEFATURA POLITICA DEL CANTON de Escasú.

En las fechas que se espresan al márgen y por orden de esta Jefatura, se han depositado los animales siguientes:

ABRIL 10.—Un caballo colorado con una marca que no se halla en la matrícula.

Id. 28.—Un caballo rosillo pequeño, con marca sin matricularla, y que se dice pertenece á Isidoro Saenz de San José.

MAYO 10.—Un caballo rusio pequeño, con dos marcas que no se encuentran en la matrícula.

Id. 31.—Una potranca baya mostrenca.

Id. id.—Un macho tordillo con dos marcas.

JUNIO 2.—Un caballo rusio salpicado, marca número 15, propia del Señor Silvestre Salazar, vecino del barrio de San Juan del canton de San José.

Id. 10.—Un caballo rosillo plateado de andadura, con tres marcas que no se encuentran en la matrícula.

La persona que se crea tener derecho á dichos animales, que se presente en el término de la ley á legalizarlo.

Junio 14 de 1869.

Isidro Marin.

Habiendo autorizado á esta Jefatura la H. C. M. para la venta de una casa perteneciente á los fondos de esta Villa, situada en la puerta del potrero de Las Palomas, se convocan postores; la cual ha sido valuada por dos peritos, en treinta y cuatro pesos; y se admiten las propuestas dentro de quince dias.

Junio 7 de 1869.

Isidro Marin.

2. v.—2.

Lista de las multas exigidas por la Policía de esta Ciudad, del quince al dia último de Mayo próximo pasado

A saber:

Nº 1.	Ramon Gorgona, por embriaguez.	\$ 5.75
„ 2.	Satornino Huertas, por id.	„ 5.75
„ 3.	Cirilo Pilarte, por id.	„ 5.75
„ 4.	Cándido Cantillano, por id.	„ 5.75
„ 5.	Francisco Dijeres, por id.	„ 5.75
„ 6.	Jesus Santana, por id.	„ 5.75

Suma \$ 34.50

Liberia, Junio 10 de 1868.

Ajente de Policía

José Cañas.

Tesorería de Propios.

Eterado

Francisco Gonzalez.

JEFATURA POLITICA DE SAN Ramon.

Desde el 1º del corriente, se hallan en depósito los animales siguientes, presentados á la Policía como perdidos y se inserta el presente aviso en la Gaceta Oficial, para que las personas que se crean con derecho á reclamarlos se presenten en el término de ley á legalizarlo.

Un macho alazan quemado, entero, marcado, pequeño.

Una llegua rosilla pequeña, mostrenca del todo.

Otra id. retinta quemada, marcada, con una pata blanca en la ranilla al lado de montar.

A las once del dia 10 de Junio de 1869.

Hilario Ruiz.

AVISOS JUDICIALES.

A las doce del dia treinta del presente mes, se rematará en este despacho y en el mejor postor, una casa con el solar en que está ubicada, con todas sus dependencias, situada en la primera manzana al Sur de la Plaza principal de esta Ciudad, lindante: al Norte, con patio y bodega de Don Eduardo Joy; al Sur, con casa y solar de Don Tomas Farrer; al Este, calle de por medio, con casas del Presbítero Don Ignacio Llorente y de la testamentaria de Don Ceferino Escalante y Doña Carolina Quiroz; y al Oeste, con solar de los Señores Don Tomas Farrer y Don Narciso Esquivel. Pertenece á la testamentaria de Don Rafael G. Escalante; y se vende en virtud de ejecucion seguida por el Señor Don Alejandro Aguilar, contra los herederos de dicho finado; esta valorada junto con el solar, en la cantidad de ocho mil pesos; quien quisiere hacer postura, ocurra á la hora indicada, que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 1º civil y de comercio en la instancia. San José, Junio 16 de 1869.

Francisco M. Fuentes.

Rafael Elizondo.—J. Antonio Quiroz.
1.

A las doce del Martes veintidos de Junio, se rematarán en este despacho y en el mejor postor, los bienes siguientes: un terreno situado en el barrio del Mojon, Canton 1º Distrito 7º de esta Provincia, sembrado de caña blanca y café, constante como de dos manzanas, poco mas ó menos, lindante: al Norte, calle de por medio con cafetal de Don Domingo Calderon; al Sur, con cafetal del Señor Antonio Roman; al Este, con cafetal del Señor Manuel Aguilar; y al Oeste, con terreno de los Señores José Anjel Chanto, Manuela Molina y de la testamentaria del Señor Ramon Cruz; Otro terreno contiguo al anterior, constante como de un cuarto de manzana, sembrado de café

y plátanos, lindante: al Norte, con terreno del Señor Eusebio Rodriguez; al Sur, con terreno del Señor Antonio Roman, lo mismo que por el Este; y al Oeste, con terreno del expresado Rodriguez. Estos bienes pertenecen al Señor Antonio Roman, y se venden judicialmente para pagar cantidad de pesos al Señor Eusebio Rodriguez, siendo el valúo de ambos terrenos uno con otro, el de mil trescientos pesos. Quien quisiere hacer postura, ocurra á la hora indicada, que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 1º Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José, Abril veinte de mil ochocientos sesenta y nueve.

Francisco M. Fuentes.

Rafael Elizondo.—J. Antonio Quiroz.
2.

A las doce del dia primero de Julio próximo entrante, se rematarán en este Despacho y en el mejor postor, los bienes siguientes:—Las tres cuartas partes de un terreno, constante como de una manzana, situado en el Barrio de San Vicente, Canton 1º Distrito 6º de esta Provincia, sembrado de café y caña, lindante: al Norte, con terreno de los herederos del Señor Pedro Quezada; al Sur, con cafetal de Don José Alvarado, calle de por medio; al Este, con solar de la Señora Policarpa Vega; y al Oeste, con id. del Señor Francisco Barrientes,—valorado el todo, en quinientos pesos;—y una casa de habitacion, ubicada en el mismo terreno, con su correspondiente cuarto, cocina y corredor, junto con otro cuarto de troje, valorada en cuarenta y ocho pesos. Estos bienes pertenecen á la testamentaria del Señor Tomas Roman; y se venden para pagar deudas y costas. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 1º civil y de comercio en la instancia. San José, Junio 18 de 1869.

Francisco M. Fuentes.

Rafael Elizondo.—Bruno Carbonero.
1.

A las doce del dia treinta de los corrientes, deben venderse en la puerta de este Juzgado los bienes siguientes: un terreno de trabajar, situado en el Barrio de San Pablo, cuarto Distrito del Canton primero de esta Provincia, limitado: por el Norte, con terreno de los Señores Bernardino Vindas y Celidonio Campos; por el Sur, con terreno que perteneció al finado Señor Pedro Vindas, calle de por medio; por el Este, con propiedad del Señor Cecilio Zamora; y por el Oeste, con id. de los Señores Bernardino Vindas y Gregorio Esquivel, cuyo terreno tiene cinco manzanas, valorado á ciento noventa pesos cada una; el todo vale noventa y cinco pesos; y un caballo melado, valorado en veintidos pesos. Dichos bienes pertenecen á la testamen-

taría del finado Don Pedro Viudas; y se venden de orden de este Juzgado, a solicitud del Señor Don Saturnino Trejos, albacea de dicho finado, para cumplir con las disposiciones del quinto.—El que quiera hacer postura, acuda que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juicatura civil y de comercio en la instancia de Heredia, á las diez del día quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Jq. Fonseca.

Aq. Perez.—Vicente Paniagua.

1.

Alajuela, á la una de la tarde del día diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve: quien quisiere hacer postura á una casa construida en un solar de cuarenta varas de frente, y cincuenta de fondo, en la segunda manzana al Oeste de la plaza principal de esta Ciudad en el primer distrito, y en el primer canton, y lindante: al Norte, con solares de los Señores Doctor Don E. Uribe, Anselmo Alvarez y Enrique Rojas: al Sur, con casas de los Señores Don Joaquin Fernandez y Don Hilario Ruiz, calle pública de por medio: al Este, con casa y solar de Doña Mercedes Hidalgo, y solar de la testamentaria de la Señora Vicenta Vega; y por el Oeste, con solar del público y del Señor Rosario Soto, calle de por medio, á otra casa de doce varas y media de frente, seis de fondo sita en la misma manzana ya expresada, lindante: al Norte, con casa de los Señores Nicolas Gonzalez y Juan Rafael Córdova, calle pública de por medio: al Sur, con solar del ejecutado: al Este, con casa y solar del Señor Anselmo Alvarez; y á un potrero sito en la Sabanilla, cuarto distrito del primer canton de esta Provincia, como de veinte manzanas, lindante: al Norte, con hacienda de café de Don José Ana Mora: al Sur, con potrero del Señor Rosa Artavia y terreno del Señor Leandro Zamora: al Norte y Oeste, con terrenos del mismo Artavia, y de Don Antonio Maria Soto; y al Este, con la misma hacienda del espresado Señor Mora; y á otro terreno en el mismo distrito de la Sabanilla como de veinticinco manzanas, lindante: al Norte, con la hacienda del referido Señor Mora y terreno del Señor Remijio Quiros: al Sur, con terreno de Doña Maria Perez de Fernandez y de Manuel Cabezas; y al Oeste, con potrero del Señor Rosa Artavia. Estos bienes pertenecen al Señor Enrique Rojas, y se venden judicialmente en este Juzgado á las doce del día cinco del mes entrante, para pagar á Don Clemente Mendez cantidad de pesos que le debe: acudan que se admitirán las propuestas que hicieren.

Juzgado Civil y de Comercio en la Instancia de Alajuela. Junio 10 de 1869.

R. Loria.

J. Quezada.—J. de Jesus Ramos.

2.

A las doce del viérnes veinticinco del corriente, se rematará en el mejor postor una casa y el solar en que está ubicada,

del lado de la Soledad Canton 1.º Distrito 4.º de esta Provincia, constante el solar de diez y siete varas de frente, á la calle que conduce de Este á Oeste, y veintidós de fondo, siendo el ancho de este, de seis varas, todo poco mas ó ménos; el cual solar presenta la forma de una escuadra, teniendo la mayor estension del fondo, en la esquina Sur Este y linda: al Norte calle de por medio, con casa del Señor Rafael Carrillo; al Sur, con casa de los herederos del finado Francisco Rojas; al Este, con casa y solar de los herederos del finado Francisco Carrillo; y al Oeste, calle de por medio, con casa de los herederos de la finada Joaquina Carrillo, valorada con el solar, en seiscientos ochenta pesos. Pertenece al Señor Isidro Segura, y se vende judicialmente para pagar á su acreedor Señor Evaristo Cantillo, cantidad de pesos. Quien quisiere hacer postura, se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado 3.º constitucional. San José, á las doce del día ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Toribio Mora M.

Vicente Vargas.—Diego Corrales.

2.º v.

A las doce del Miércoles veinte y tres de los corrientes, se ha de rematar en las puertas de este Juzgado y en el mejor postor, una casa de habitación, pared de adobes, maderas labradas, cubierta de teja, sus puertas y ventanas, y el solar que le pertenece de un cuarto de manzana, sembrado de café, situado al Oeste del Distrito y Canton 1.º de esta Provincia; y colindante: por el Norte, con casa y solar de la Señora Juana Ferreto, calle de por medio: por el Sur, con solar del Señor Pedro Benavides: por el Este, con id. del Señor Reyes Leiton; y por el Oeste, con id. del Señor Martin Vargas, valorados en doscientos veinticinco pesos, la cual pertenece á la mortual de la finada Josefa Delgado; y se vende á pedimento de partes, para el pago de costas, deudas y disposiciones de dicha finada, por no haber tenido lugar la venta señalada, para las doce del día doce de Mayo último. Acuda el que quiera, á hacer puja y mejora, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada á derecho.

Juzgado 3.º constitucional de Heredia, á las diez del día quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Raimundo Córdova.

P. Diezdobles.—Manuel Zamora.

1.

A las doce del Miércoles treinta de los corrientes se ha de rematar en las puertas de este Juzgado y en el mejor pos-

tor, un pedazo de tierra de media manzana, plano y sembrado de café, situado en el Barrio de San Roque Distrito 3.º del Canton 2.º de esta Provincia; y colindante: por el Norte, con propiedad de la Señora Ana Basilia Barrantes: por el Sur, con id. del Señor Bonifacio Bogantes: por el Este, con id. de los herederos del finado Bernardino Barrantes; y por el Oeste, con potrero del Señor Ramon Leon, valorado en setenta y cinco pesos, y los materiales de una casa de habitación madera de cuadro, cubierta de teja, sus puertas y ventanas, y comprensiva de dos piezas, cocina y corredor al frente y ubicada en el mismo Distrito, al Sudoeste de la plaza conocida con el nombre de San Roque, y valorado todo en treinta y cuatro pesos. Estos bienes pertenecen al Señor José Maria Gutierrez y se venden á la hora y día indicados, para pagar á su acreedor Señor Santiago Vargas, cantidad de pesos que le adeuda. Acuda el que quiera, á hacer puja y mejora, pues se le admitirá la que haga, siendo arreglada á derecho.

Juzgado 3.º constitucional de Heredia, á las doce del día quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Raimundo Córdova.

P. Diezdobles.—Manuel Zamora.

1.

A las doce del Miércoles veintitres del corriente, se han de rematar en el mejor postor, los bienes siguientes:—Una casa de habitación, constante de dieziocho y media varas de cañon, dividido en tres piezas, con tres cuartos de caidizo y ademas comedor y cocina, ubicada en un solar cerrado de tapia, de veintiseis varas de frente, al Sur, por cincuenta de fondo, sitos en la esquina Sud-Oeste de la primera manzana que se halla al Este de la iglesia parroquial de esta ciudad, valorados la casa y solar en mil quinientos cincuenta pesos (\$ 1550): Un armario-escritorio como de tres varas de alto, por una y tres cuartas varas de ancho, con puertas de cristal, en cuarenta pesos (\$ 40): Un breviario en cuatro tomos y en regular estado, en ocho pesos cuatro reales: Otro id. viejo en cuatro tomos, en cuatro pesos dos reales: Una biblia laminada en cinco tomos y bien empastada, en veinticinco pesos: Un breviario totum, en cuatro pesos cuatro reales: Una obra titulada: Historia general de la Iglesia en ocho tomos, en treinta pesos: —Otra id.: Estudios filosóficos de A. Nicolas en tres tomos, en seis pesos cuatro reales: Otra id. en un tomo, titulada: "El protestantismo", por el mismo autor, en diecisiete reales: Otra id. titulada: Práctica teológica, por Mattheancei, un

tomo, en doce reales: Otra id. Casos de conciencia, por Benedicto XIV, un tomo, en diez reales: Otra id., Antiguo y nuevo testamento, por Erra, ocho tomos, en dieciocho reales: Una biblioteca de predicadores (6 tomos), en diecisiete pesos: Una obra titulada: "Dios inmortal", (un tomo), en diecisiete reales: "El hombre apostólico", (tres tomos), en tres pesos seis reales: — Defensa del Cristianismo (4 tomos), en cuatro pesos dos reales: — *Domos*—Instituciones de derecho canónico, (3 tomos), en cuatro pesos dos reales: — Sermones de Lacordaire, (2 tomos), en tres pesos: — Compendio del antiguo y nuevo testamento, (1 tomo), en tres reales: — Razones de la supremacía de la Iglesia Romana, (1 tomo), en tres reales: — Índice histórico de Teología, (1 tomo), en tres reales: — Diario de indulgencias del Santísimo Rosario, (1 tomo), en tres reales: — Guía en la sociedad, (1 tomo), en cinco reales: — Cornelio Nepote, "Vita excellentium imperatorum", (1 tomo), en cinco reales: — Mes Eucarístico, (1 tomo), en cinco reales: — Señeri, Cuaresma, (2 tomos), en cuatro pesos: — La Virgen María y el plan divino, por A. Nicolás, (4 tomos), en ocho pesos cuatro reales: — Ejercicios espirituales, por Rodriguez, (3 tomos), en seis pesos tres reales: — Larraga, (1 tomo), en tres pesos cuatro reales: — Medicina de las pasiones, por Descurret, (1 tomo), en veinte reales: — Dupanloup, El catecismo cristiano, (1 tomo), en diez reales: — Año cristiano, (16 tomos) en veinte pesos: — Catecismo de Claret, (1 tomo), en diez reales: — Cortesano de María, (1 tomo), en un peso: — Divinidad de la confesión, (1 tomo), en seis reales: — Mes consagrado a María, (1 tomo), en seis reales: — Devoto de San Luis Gonzaga, (un tomo), en seis reales: — Teología, por Charmes, (3 tomos), en seis pesos tres reales: — Diccionario de Derecho canónico, (un tomo en seis pesos tres reales: — Diccionario de Teología, (4 tomos), en doce pesos seis reales: — Diccionario latino-español, (un tomo), en seis pesos: — Diccionario español-latino, (un tomo), en seis pesos: — Breviario Mariano, (un tomo), en cuatro pesos dos reales: — Biblioteca de predicadores, por Canos, (14 tomos), en treinta pesos: — Deberes de los Eclesiásticos, (un tomo), en doce reales: — Instituciones canónicas, por Devoti, (un tomo), en doce reales: — Historia de las fiestas de la Iglesia, un tomo, en un peso: — Conducta de confesores, (un tomo), en un peso: — Concilio de Trento, (un tomo), en nueve reales: — Púlpito católico, (un tomo), en dos pesos: — Filosofía elemental de Balmes, (un tomo), en doce reales: — El protestantismo por Balmes (2 tomos), en cuatro pesos dos reales: —

Glorias de María, (un tomo), en dos pesos: — Espíritu de San Francisco de Sales, (un tomo), en dos pesos dos reales: — Manual del párroco americano, (un tomo), en doce reales: — Verdad de la fe, (un tomo), en doce reales: — Rúbrica del misal, (un tomo), en diez reales: — Anuario de María, (dos tomos en dos pesos: — Eucologio romano, (un tomo), en La Reina de los cielos, (tres tomos), en tres pesos: — La Madre de Dios, (un tomo), en diez reales: — El Sacerdote Santificado, (dos tomos), en veinte reales: — Finezas de Jesús, (un tomo), en cinco reales: — Colección de oraciones, (un tomo), en doce reales: — Ejercicios de San Ignacio, (dos tomos), en doce reales: — Los deberes del hombre, (un tomo), en cinco reales: — Conversaciones entre un pastor y un misionero, (un tomo), en tres reales: — Visitas al Santísimo Sacramento, (un tomo), en cuatro reales: — Preparación de la misa, (un tomo), en cuatro reales: — El Claret, Ejercicios Espirituales, (un tomo), en cinco reales: — Coloquios de San Agustín, (un tomo), en seis reales: — Horas serias de un joven, (un tomo), en seis reales: — La religión demostrada, (un tomo), en cuatro reales: — Cartas de San Francisco de Sales, (un tomo), en cinco reales: — Semana Santa, (un tomo), en tres reales: — Oficio de la Virgen María, (un tomo), en dos reales: — Semana Santa, [un tomo con evillas], en cinco reales: — Nuevo Manojito de Flores, (un tomo), en tres reales: — Discurso de San Alfonso de Ligorio, (un tomo), en un peso: — El Santísimo Rosario explicado, (un tomo), en cuatro reales: — Diálogo sobre el protestantismo, (dos ejemplares), a tres reales cada uno: — El Ferrocarril, (dos ejemplares), a tres reales cada uno: — El viajero recién llegado, (dos ejemplares), a dos reales cada uno: — Archivofradía del Corazón de María, (un ejemplar), en cuatro reales: — Catecismo de Mazo, (un tomo), en seis reales: — Diurno, [un tomo], en un peso: — Novena del Dulce nombre de Jesús, [un ejemplar], en un real: — Oficio de la Inmaculada Concepción, en latín, [un ejemplar], en un real: — Instrucción para celebrar el matrimonio, [un ejemplar], en dos reales: — Arancel Eclesiástico, [un ejemplar], en un real: — Una colección de oficios, [seis ejemplares], en dos reales: — La Virgen María y el plan divino, [un tomo], en veinte reales: — Elementos de Teología en latín, [un tomo en mal estado], en cuatro reales: — Pronunciario de Teología moral por Larraga, [un tomo], en cinco reales: — Ejercicios espirituales por Rodriguez, [3 tomos], en seis pesos tres reales: — Teología del Rosario, [un tomo], en cuatro reales: — Ma-

nual del Corazon de Maria, [un tomo], en doce reales: — Práctica del amor a Jesu-risto, [un tomo], en seis reales: — Gramática de la Academia Española, [un tomo], en ocho y medio reales: — Catecismo de Retórica por Ureu, [un tomo], en cinco reales: — Selectas profanas, [un tomo en cuatro reales: — Juanito, [un tomo], en seis reales: — Un caliz de plata dorado con la patena y una eucharita de la misma materia, que todo pesa dieziocho onzas y media próximamente, en cincuenta pesos: — Un corte de balandrán, en dieziocho pesos: — Nueve varas alpaca negra en cuatro retazos a 75 centavos vara, seis pesos setenta y cinco centavos: — Cincuenta y nueve y cinco sextas varas colettilla negra a 20 centavos vara, once pesos noventa y dos cuartos centavos: — Una mesita en un uie, fina y charolada, en diez pesos cinco reales: — Una muía vieja, parda, pasitrotera, en veinte pesos: — Estos bienes pertenecen a la testamentaria del Presbítero Don Manuel Gonzalez Reyes; y se venden por este Juzgado a pedimento de las partes interesadas para dar cumplimiento a las disposiciones del testador; siendo de advertir que segun convenio de dichas partes pueden admitirse posturas, con respecto a los bienes muebles, hasta por las dos terceras partes de su valor. El lugar señalado para efectuar el remate, es la misma casa de la testamentaria, que arriba queda indicada.

Juzgado árbitro testamentario. Heredia, Junio ocho de mil ochocientos sesenta y nueve.

F. Gonzalez.

Rafael Dobles.—F. E. Viques.

EDICTOS.

MANUEL V. JIMENEZ, Juez de la instancia de esta Provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Araya, procesado en mi Juzgado, y en cuya causa he proveído el auto que literalmente dice: "Juzgado de la instancia de Cartago. Seriembre veinte y seis de mil ochocientos sesenta y siete, a las doce del día. Resultando de la instrucción anterior la prueba requerida por el artículo 730 del Código de procedimientos, para decretar la prisión contra José Araya, ausente, por herida de á Sebastian Chavez, se declara: halgar a formación de causa con reo, por el delito indicado. Re prisión cuando pueda ser bi previéndosele entonces nombre defensor que lo proteja y defienda e curso de esta causa. Dése cuenta a este auto por nota oficial al Supremo Tribunal de Justicia, y copia de él al alcaide, para

que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él al procesado, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia. E ignorándose el paradero del reo, llámesele por un solo edicto y pregon, advirtiéndosele se presente á estas cárceles dentro del perentorio término de nueve días, bajo el apercibimiento de ley: todo de conformidad con los artículos 731, 840, 951 y 954 del mismo Código.—F. Mata.—Jq. B. Rivera.—Rafael V. Calderon." En consecuencia, prevengo al reo, se presente á estas cárceles, en el término fatal de nueve días, con apercibimiento de que sinó lo hiciere, se le declarará rebelde, juzgándosele como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al susodicho reo, y presentármelo; y las personas particulares, la de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en Cartago, á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Manuel V. Jimenez.

M. Ramirez.—Jq. B. Rivera.

MANUEL V. JIMENEZ, Juez de 1ª instancia de esta Provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo, Francisco Medina, (a) pica, procesado en mi Juzgado, en cuya causa he proveído el auto que literalmente dice: "Juzgado de 1ª instancia de Cartago. Abril catorce de mil ochocientos sesenta y nueve, á las dos de la tarde.—Por el mérito de las diligencias que preceden, ha lugar á formación de causa contra Francisco Medina, [a] pica, por falsificación de una firma, y un billete y por estafa. Redúzcase á prision, y omítase el nombramiento de defensor, por tener ya nombrado curador en el acto de la declaración indagatoria. Dése cuenta con este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia, y copia del mismo al alcaide, para que lo registre en el libro respectivo. Todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 del Código de procedimientos.—F. Mata.—Jq. B. Rivera.—Miguel Brenes."—En consecuencia, prevengo al reo, que se presente á estas cárceles, en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sinó lo hiciere, se le declarará contumaz y rebelde, juzgándosele como á tal. Todos los funcionarios públicos, tienen obligación de prender al susodicho reo y presentármelo, y todas las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en Cartago, á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Manuel V. Jimenez.

M. Ramirez.—Jq. B. Rivera.

RAFAEL CELEDON, Alcalde 1º constitucional de Pacaca.

Aviso que habiendo dado principio á

los inventarios de los bienes del finado Miguel Guerrero, llamo y emplazo á todos los herederos, acreedores y legatarios, que tengan derecho á dichos bienes, para que dentro de nueve días de esta publicación, se presenten á legalizar sus derechos, quedando excluido de él, quien no lo verificare.

Juzgado 1º constitucional. Pacaca, Junio 15 de 1869.

Rafael Celedon.

Por el presente cito y emplazo, á todos los que se crean con derecho á los bienes del finado José de la Trinidad Rojas; para que dentro de veinte días, ocurran á deducirlo, en la mortual á que se ha dado principio.

Juzgado constitucional de Santiago del Puriscal, á las dos de la tarde del día diecisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Felipe Marin.

Benito Ramirez.—Gabriel Ureña.

Por el presente cito y emplazo, á todos los que se crean con algun derecho á los bienes de la testamentaria del finado Prebitero Don Cecilio Saenz, para que se presenten en el término de ley, á deducir el que les corresponda, advertido de que la no comparecencia les parará el perjuicio que por derecho haya lugar.—La faccion de inventarios de que se trata, es extrajudicial y se practica por el infrascrito albacea testamentario.

Liberia, Junio 9 de 1869.

Gregorio Rojas.

Juan Estrada.—Jesus Rojas.

AVISOS.

Los pasajeros por los vapores de la Compañía de la Mala Real para Europa, pueden diatar su viaje en Cherbourg ó Plymouth, quedando una Quincena en Francia ó Inglaterra y siguiendo á su destino en el siguiente vapor, sin pagar mas pasage.

De este modo, los viajeros tendrán la oportunidad de visitar á Londres ó Paris, sin la incomodidad de cruzar el canal de la Mancha en los vapores pequeños que trafican por esa ruta.

San José, Junio 17 de 1869.

Allan Wallis y Ca.

Agentes en Costa-Rica.



La que suscribe alquila su casa, esquina opuesta á la que ocupa la botica del Doctor Olivella.

San José, Junio 16 de 1869.

Manuela Alcazar.

3. v. 1.

BARATO.

Teniendo que hacer un viaje á Europa pronto—ofrece el infrascrito un variado

surtido de buenas mercaderías á precios bastante cómodos.

San José, Junio 17 de 1869.

Santiago Pyle.

Casa del Doctor Don José Maria Montealegre.

Suplico á todas las personas que deben á mi almacen cuentas de plazo cumplido, se sirvan cancelarlas cuanto antes y ahorrarme mas molestias en su cobro.

San José, Junio 17 de 1869.

Santiago Pyle.

DOCTOR JUAN N. VENERO.

ABOGADO.

Su oficina se halla en la casa del Licenciado Señor Don José Maria Ugalde, esquina diagonal con el Teatro Municipal.—Despacha de las 10 á las 3 de la tarde. 3. v. 1.

Das einzige in London enscheinende Deutsche Wochenblatt "Hermann" ist in andere Haende uebergegangen. Sein neuer Redacteur Herr A. H. Heinemann hat sich die Vertretung allgemein deutscher Tweeke, sowie der Interessen Norddeutschlands zur besonderen Aufgabe gestellt, und ist hierdurch dieses Blatt allen in Costa-Rica lebenden Norddeutschen zu empfehlen. Der Unterzeichnete ist gern bereit die Befoerderung von Bestellungen darauf zu uebernehmen.

J. Federico Lahmann.

3. v.—3.

Durante la ausensia de la República, de nuestro sócio el Señor Don Branlio Morales, quedará el Señor Don Domingo Gonzalez encargado de los negocios de nuestra Casa y hará uso de nuestra firma; y en caso de impedimento de éste, lo subrogará Don Manuel Maria Chavez.

Brealey & Morales.

Heredia, Junio 10 de 1869.

3. v.—2.

BANCO ANGLO-COSTA-RICENSE.

Las oficinas de este establecimiento se cerrarán en los dias 30 del presente mes y 1º de Julio próximo.

Siendo dia de fiesta el 29 de Junio las obligaciones del Banco que se vencen durante este término, se considerarán como vencidas el 28 de Junio, y las de sus comitentes para con él, el 2 de Julio próximo.

San José, 9 de Junio, 1869.

3 v.—2.

Se vende un solar con unas paredes, sito en la calle de la Gobernadora. Para precio y condiciones véanse con su propio dueño.

Juan Guillermo Guacaro.

3. v.—2.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED